

Proyecto de Ley N° 3194/2022-CR



**LEY QUE ELIMINA EL
MATRIMONIO CON MENORES
DE EDAD**

El grupo parlamentario Integridad y Desarrollo, a iniciativa de la congresista de la República que suscribe, **FLOR AIDEE PABLO MEDINA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ELIMINA EL MATRIMONIO CON MENORES DE EDAD

Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones normativas que regulan el matrimonio con menores de dieciocho años, a fin de prohibir y eliminar del ordenamiento jurídico toda posibilidad de matrimonio con menores de edad, en aras de promover y garantizar el libre e integral desarrollo de las y los adolescentes del país.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 42, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil.

Modifíquense los artículos 42, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, conforme al texto siguiente:

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de **dieciocho (18) años** tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.”

"Artículo 241.- Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años.

2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

3. Los casados."

"Artículo 243.- Prohibiciones especiales

No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor de dieciocho (18) años o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 al 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración."

(...)

"Artículo 248.- Diligencias para matrimonio civil

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en **los artículos 241, inciso 2 y 243 inciso 3**, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."

"Artículo 274.- Causales de nulidad del matrimonio

Es nulo el matrimonio:

(...)

10. Del contraído por persona menor de dieciocho (18) años.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Uniones con menores de edad

Artículo 139 A.- El mayor de edad que constituya una unión para cumplir finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio con una persona menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. La pena será entre quince y veinte años cuando el agente utilice para los fines descritos en el párrafo anterior, grave intimidación, condicionamiento o violencia para obligar al adolescente a contraer matrimonio o la unión se constituya con una niña o niño menor de catorce años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. - Derogatoria de artículos del Código Civil

Deróguense los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del Código Civil.

SEGUNDA. - Derogatoria de artículos del Código de los Niños y Adolescentes

Deróguense los artículos 113 y 114 del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA. -

Deróguense o modifíquense, según el caso, las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 21 de setiembre de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El matrimonio y las uniones tempranas que involucran a niños, niñas y adolescentes es un grave problema de derechos humanos en el mundo, sobre el que se han desarrollado una serie de estudios que refleja que el mismo tiene un importante componente de género pues en su mayoría afecta a niñas y adolescentes mujeres. Así, de acuerdo con la tasa mundial de matrimonio, los niños y adolescentes varones afectados representan una quinta parte en relación con la afectación en niñas y adolescentes mujeres¹.

• Matrimonios y uniones en la adolescencia en el Perú y América Latina

En América Latina, a diferencia de otras regiones del mundo, este fenómeno afecta especialmente a las adolescentes, comprendiendo en este grupo a las niñas a partir de los 12 años, no así a los de menor edad. Particularmente, en la región de América Latina² se ven afectadas mujeres adolescentes que pertenecen a grupos que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad como las adolescentes que viven en zonas rurales, que pertenecen a comunidades indígenas, que sus familias enfrentan altos niveles de pobreza, o que se están desarrollando en familias que ejercen violencia contra ellas.³

Así, para la región se ha documentado⁴ una serie de elementos que están presentes y que dan pie a que este fenómeno se desarrolle, entre ellos:

- La violencia, incluida la violencia sexual, que las adolescentes enfrentan en sus hogares constituye un elemento que las impulsa a huir y entrar en uniones de hecho o a casarse
- La pobreza en sus hogares de origen las impulsa a huir y buscar relaciones que satisfagan necesidades materiales mínimas, con complicidad de sus progenitores
- La permisividad social, que refuerzan los estereotipos de género, permite las uniones de mujeres a adolescentes con varones mayores
- Las normas de género exigen que las mujeres en unión o matrimonio se hagan cargo de las responsabilidades familiares alejándolas del sistema educativo

A ello se ha sumado la crisis sobrevenida en el contexto de la COVID-19. En efecto, la pandemia del Coronavirus ha impactado en la economía de las familias produciendo un aumento significativo de la pobreza, lo que puede generar que las familias contemplen el matrimonio de sus hijas como un alivio económico, en una región en donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años.⁵

En el Perú este fenómeno también ha sido estudiado⁶ documentándose que, de acuerdo con

¹ Misunas, C., Gastón, C.M. y Cappa C. (2019). "Child marriage among boys in high-prevalence countries: an analysis of sexual and reproductive health outcomes", *BMC Int Health Hum Rights* 19, 25. Disponible en:

<https://doi.org/10.1186/s12914-019-0212-8>; Gastón C.M., Misunas C. y Cappa C. (2018). "Child marriage among boys: a global overview of available data". *Vulnerable Child Youth Stud*. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/17450128.2019.1566584>;

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Perfil del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe, UNICEF, Nueva York, 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/7301/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

³ OEA/MESECVI. *Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará*, pág. 11. En imprenta.

⁴ Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. y 40. Disponible en: https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UnionesTempranas_ESP_Web.pdf

⁵ ONU Mujeres, UNFPA, UNICEF (2020) *Matrimonio Infantil y Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe en contextos humanitarios y de crisis 2020*. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/17561/file/nota-tecnica-miut-esp.pdf>

⁶ UNFPA Perú y Plan Internacional Perú. (2019). *Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones, desafíos y recomendaciones*. Disponible en: <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/estudio-uniones-tempranas-web.pdf>; Rojas, V. y Bravo, F. (2019). *Experiencias de convivencia, matrimonio y maternidad/paternidad en adolescentes*

el Censo de Población del 2017 unas 56,065 adolescentes de 12 a 17 años se encuentran en unión (sea de hecho o legal), lo que representa un 1,9% del total de adolescentes en ese grupo etario. Esta situación es más frecuente en el grupo de 15 a 17 años, que llega a 3.5% del total de ese grupo de edad, afectando especialmente a las mujeres adolescentes ya que ello afecta al 3.1% de las mujeres adolescentes mientras que sólo al 0.7% de los adolescentes varones⁷.

Asimismo, de acuerdo con datos proporcionados por el Poder Ejecutivo⁸, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC registró en los años 2017, 2018 y 2019, la siguiente información:

NÚMERO DE ADOLESCENTES CASADOS CON PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, SEGÚN SEXO (AÑOS: 2017, 2018, 2019)

Año	Tipo de matrimonio	Adolescentes varones		Adolescentes mujeres		Total	
		Total	%	Total	%	Total	%
2017	Casados	40	7,38 %	502	92,62%	542	100
	Casados/ con personas adultas	19	3,8%	481	96,2%	500	100
2018	Casados	31	7,09 %	406	92,91%	437	100
	Casados/ con personas adultas	19	4,6% %	394	95,4%	413	100
2019	Casados	29	5,85 %	467	94,15%	496	100
	Casados/ con personas adultas	15	3,20 %	453	96,8%	468	100

Fuente: RENIEC
Elaboración propia

Es decir, que este fenómeno existe y tiene un impacto diferenciado en las mujeres adolescentes ya que “más del 95.5% del total de adolescentes que han contraído matrimonio lo han realizado con una persona mayor de edad y sólo el 4.5% entre pares, en lo que cabe agregar que el 96% representa el matrimonio de un adulto con una adolescente, lo que manifiesta la desigualdad de género y la no aplicación del interés superior del niño”⁹.

y jóvenes peruanos. Reporte de investigación YMAPS. Lima: Niños del Milenio/Young Lives; Huaita M. (2021). “Embarazo adolescente en el ámbito rural y urbano de Cajamarca”. Revista Quaestio Iuris, No. 9. Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Cajamarca.

⁷ UNFPA Perú y Plan Internacional Perú. (2019). Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones, desafíos y recomendaciones. Disponible en: <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/estudio-uniones-tempranas-web.pdf> p.14. (En adelante referido como UNFPA Perú y Plan Internacional Perú)

⁸ Proyecto de ley N°5988/2020. Ley que modifica el código civil para la protección de las personas menores de edad, prohibiendo el matrimonio de adolescentes pág. 3

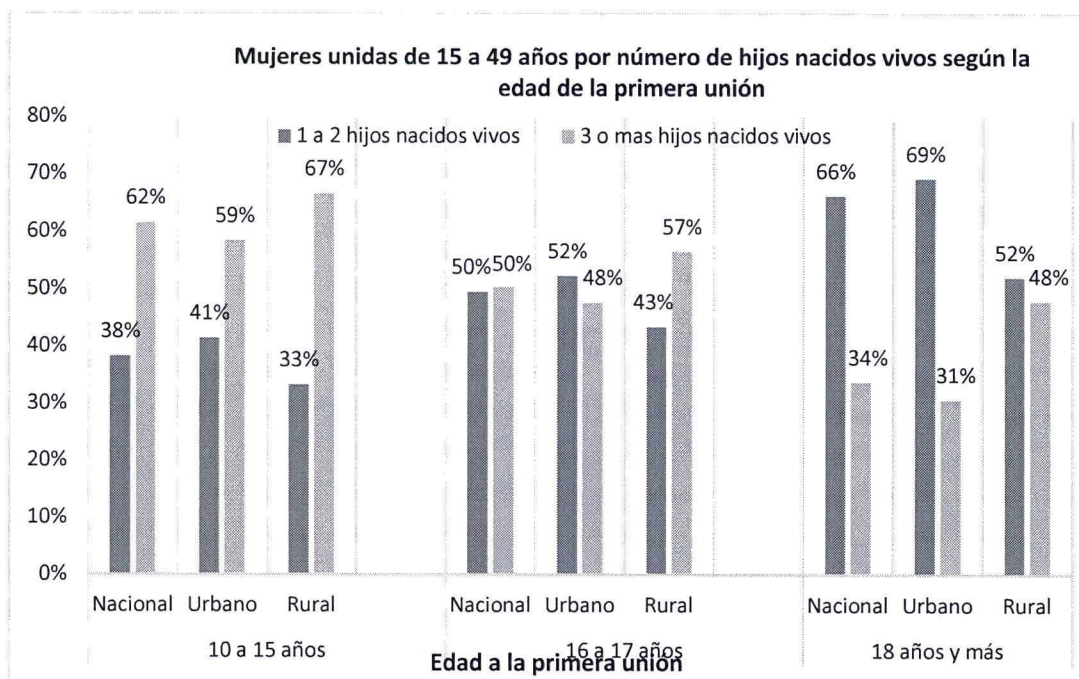
⁹ Proyecto de ley N°5988/2020. Ley que modifica el código civil para la protección de las personas menores de edad, prohibiendo el matrimonio de adolescentes. Pág. 4

• Consecuencias de las uniones y matrimonios de adolescentes

Entre las consecuencias que se derivan de estas uniones en perjuicio de las adolescentes podemos mencionar:

- Maternidad temprana y riesgos para la salud.

Si bien, de acuerdo con nuestra normatividad las personas, a partir de los 14 años pueden ejercer su libertad sexual, lo que incluye a los y las adolescentes, también es verdad que el mantenerse en una unión permanente con una pareja, va a potenciarse el riesgo de embarazo. Así, las adolescentes unidas van a tener un número mayor de hijo/as respecto de las adolescentes que no lo están. Es más “mientras menor sea la edad en que se produce la unión, mayor será el número de hijos o hijas. En las mujeres que se unieron entre los 10 y 15 años, el 62% tuvo más de tres o más hijos/as; esta proporción sube a 67% en zona rural. Por el contrario, el 66% de quienes se unieron después de los 18 años han tenido uno o dos hijos/as. Las unidas a los 16 y 17 años muestran proporciones intermedias entre esos dos extremos.”¹⁰



Fuente: INEI, Base de Datos ENDES 2017

Elaboración: UNFPA Perú y Plan Internacional (2019)

En este punto, cabe recordar entonces el riesgo que significa para las adolescentes asumir una maternidad temprana cuando sus cuerpos aún no han completado muchas veces su desarrollo. Internacionalmente, la maternidad temprana está asociada con el riesgo de sufrir complicaciones de salud física y psicológica durante el embarazo y el parto, elevándose incluso la posibilidad que sus hijos/as nazcan muertos o mueran en su primer mes de vida¹¹. Asimismo, muchas veces la recuperación de las adolescentes requiere de mayor tiempo afectando a su familia, especialmente a sus hijos/as.

Más aún, se considera que el embarazo adolescente es producto de manifestaciones diversas de violencia de género contra la mujer¹², por lo que su erradicación es

¹⁰ UNFPA Perú y Plan Internacional Perú). pág. 30

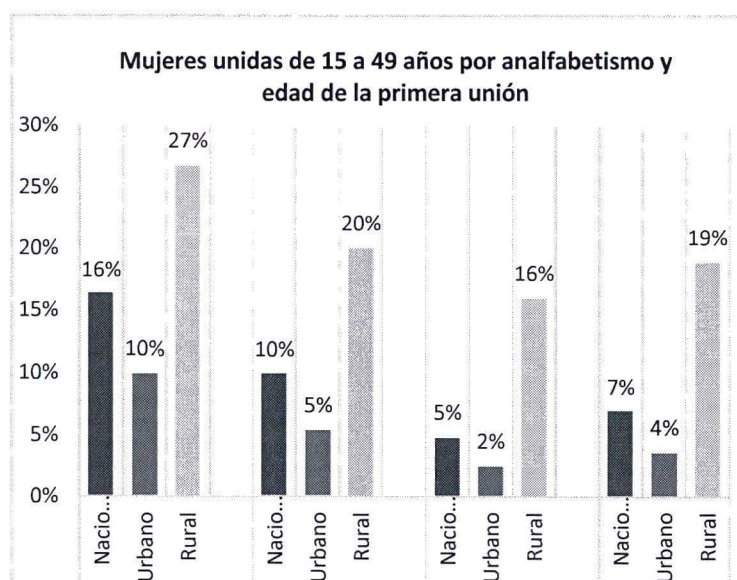
¹¹ UNICEF (2019). *El Matrimonio Infantil en el Mundo UNFPA. Infografía*; UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 107.

¹² Huaita, M. (2020) Embarazo adolescente como manifestación de la violencia de género. (págs. 109-127). En: La

responsabilidad del Estado, como lo ha manifestado el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en su Informe Hemisférico sobre Embarazo Adolescente ¹³.

- Deserción escolar

Otro elemento de análisis guarda relación con sus posibilidades educativas. Así, de acuerdo con los hallazgos del estudio ya citado, el analfabetismo es significativamente mayor entre las mujeres peruanas que se unieron a edades más tempranas, con mayor impacto en la zona rural. Las mujeres analfabetas representan 16% de las que se unieron entre los 10 y 15 años, y solo 5% de quienes se unieron con más de 18 años. En la zona rural, el analfabetismo llega a 27% en el mismo grupo de edad.¹⁴



Fuente: INEI, Base de Datos ENDES 2017 /

Elaboración: UNFPA Perú y Plan Internacional (2019)

De otro lado, mientras que las mujeres unidas entre los 10 y 15 años completan solo seis años de estudios escolares (primaria), aquellas que se unieron después de los 18 años lograrían completar su secundaria¹⁵, siendo que el matrimonio es mencionado por un 21% de estas mujeres como motivo del abandono escolar, mientras que el embarazo por un 34%. En el caso de las adolescentes de 16 a 17 años, que no llegan a completar su educación secundaria, el matrimonio es mencionado en un 15% y el embarazo o cuidado de hijos en un 37%.¹⁶

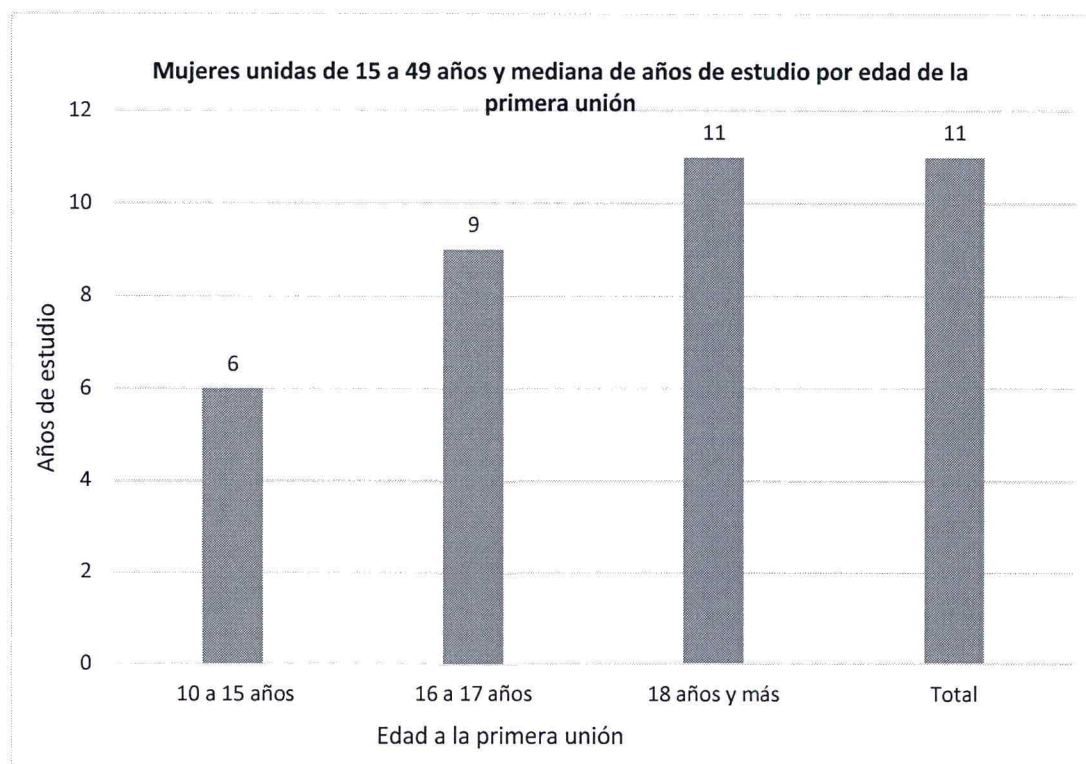
violencia contra niños, niñas y adolescentes en colectivos vulnerables. Universidad de Barcelona, PUCP y Huygens Editorial. Barcelona, p. 109 y sgts.

¹³ Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará; (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-embarazoinfantil-es.pdf>

¹⁴ UNFPA Perú Plan Internacional Perú pág. 27

¹⁵ UNFPA Perú Plan Internacional Perú pág. 27

¹⁶ UNFPA Perú Plan Internacional Perú pág. 29



Fuente: INEI, Base de Datos ENDES 2017 /

Elaboración: UNFPA Perú y Plan Internacional (2019)

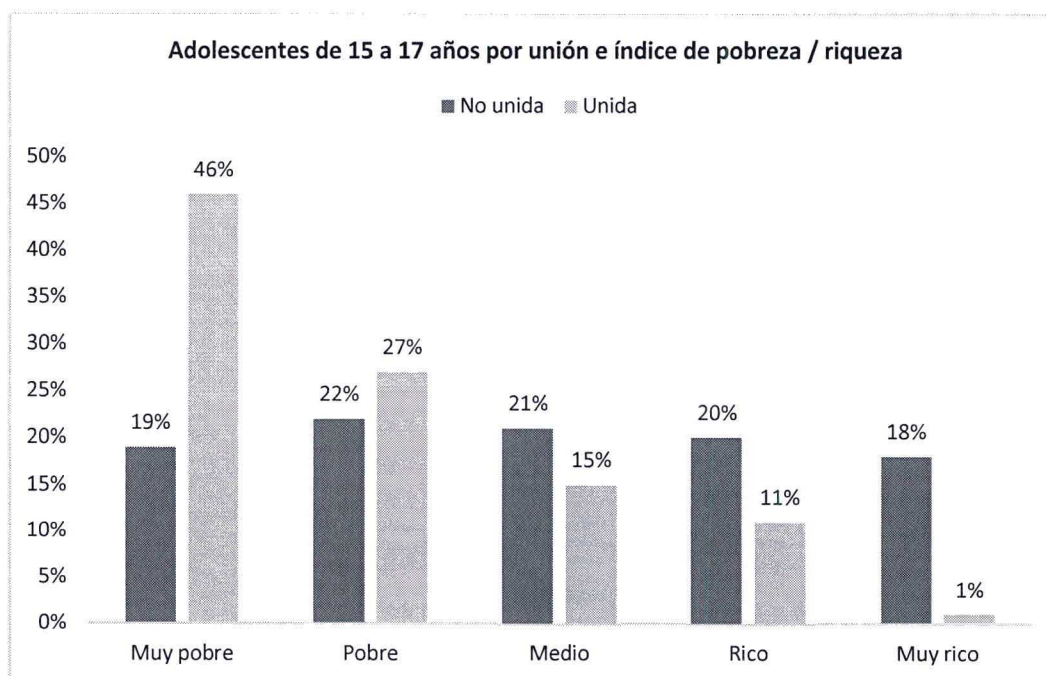
Esto además se suma al hecho que la escolarización de las niñas y adolescentes es menos valorada que la de los varones, todo lo cual afecta profundamente que se inserten educativamente y desarrollen su capacidad para adquirir conocimientos y habilidades para la vida. Tengamos claro que el casarse antes de los 18 años reduce de manera significativa las probabilidades para que una adolescente complete su educación secundaria.

- Pobreza intergeneracional

El matrimonio a temprana edad entonces al poner a la adolescente frente a responsabilidades familiares que incluye muchas veces un embarazo temprano, que hacen muy difícil su continuidad educativa, son determinantes para la perpetuación y transmisión de la pobreza, aquella que muchas veces fue el motivo que las impulsó a dejar a su familia de origen.

En efecto, de acuerdo con los estudios realizados en el Perú, entre las mujeres unidas que son pobres y muy pobres existe una mayor proporción de mujeres que tuvieron su primera unión siendo adolescentes, "(...) entre las muy pobres (quintil inferior) el mayor porcentaje (37%) corresponde a las adolescentes que se unieron entre los 10 a 15 años, y lo mismo ocurre en el caso de las adolescentes en el segundo quintil de riqueza (31%). Las que se unieron entre los 16 y 17 años, ocupan el segundo lugar entre las muy pobres (27%) y pobres (28%)."¹⁷

¹⁷ UNFPA Perú Plan Internacional Perú pág. 26



Fuente: INEI, Base de Datos ENDES 2017 /

Elaboración: UNFPA Perú y Plan Internacional (2019)

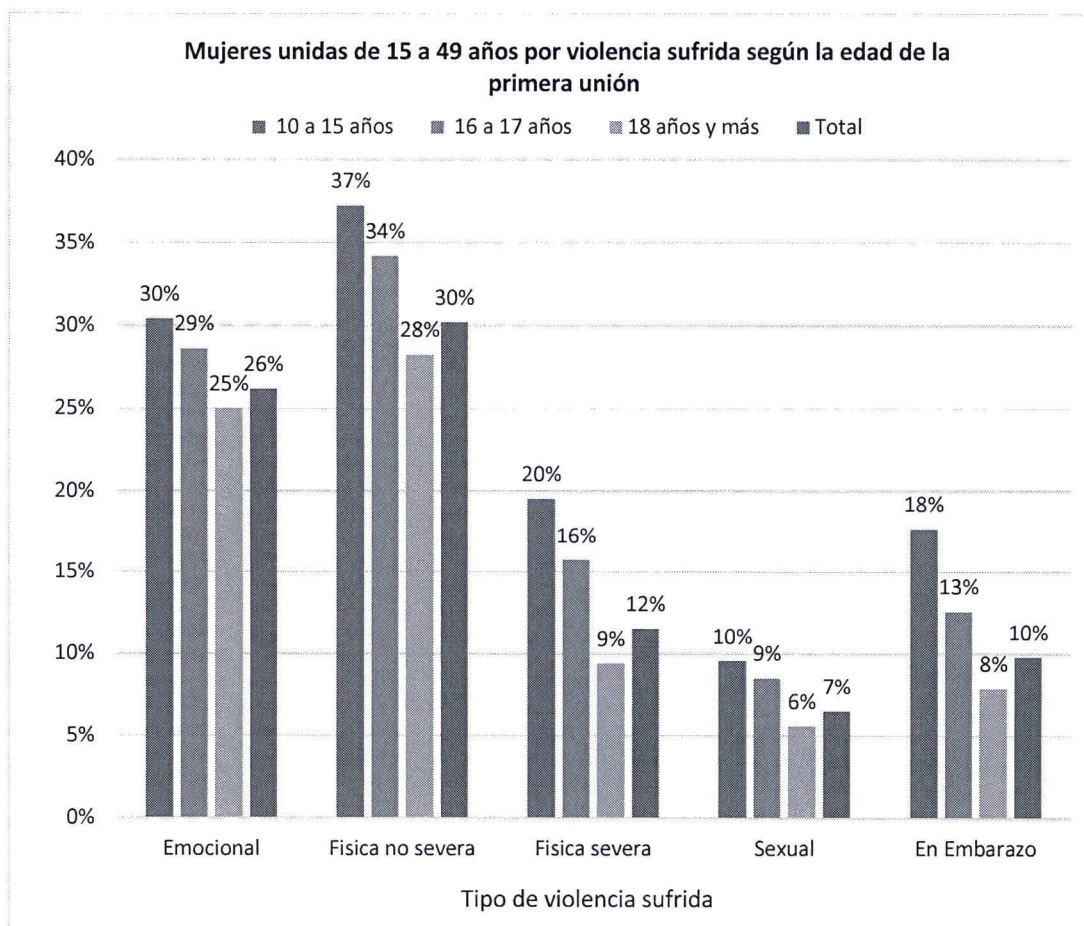
El matrimonio y las uniones tempranas, junto con su bajo nivel educativo van a dificultar a las adolescentes unidas insertarse laboralmente, incrementándose sus posibilidades de quedarse a cargo de tareas de cuidado no remunerado, lo que a su vez va a tener repercusión en su capacidad de toma de decisiones de manera autónoma.

- Violencia intrafamiliar y de pareja

Como antes se ha dejado constancia, en el Perú el mayor porcentaje de mujeres adolescentes unidas, lo están con hombres adultos, lo que las coloca en una posición de menor poder, no sólo frente a su pareja sino muchas veces respecto de la familia de la pareja. Esta situación eleva el riesgo de violencia que pueden sufrir tanto en manos de su pareja, como respecto del grupo familiar.

Así, de acuerdo con los datos del INEI "Todas las modalidades de violencia muestran niveles más altos cuando la mujer se unió desde muy joven"¹⁸. Las modalidades más frecuentes son el castigo físico no severo y la violencia emocional mientras que las agresiones severas, las sexuales y las ocurridas en el embarazo, aunque menores también son significativas por la gravedad que revisten.

¹⁸ UNFPA Perú Plan Internacional Perú pág. 32



Fuente: INEI, Base de Datos ENDES 2017 /

Elaboración: UNFPA Perú y Plan Internacional (2019)

Un dato relevante resulta de la comparación entre las adolescentes urbanas respecto de sus pares rurales. De acuerdo con los datos del INEI, “tanto en las mujeres unidas entre los 10 y 15 años, como las unidas entre los 16 y 17 años de edad, muestran mayor porcentaje de afectadas por violencia en la zona urbana que en la rural. Por ejemplo, la violencia física no severa contra mujeres urbanas unidas entre los 10 y 15 años de edad, afecta al 43% de ellas, mientras que en las zonas rurales esta cifra desciende a 28%. Las mujeres unidas entre los 16 y 17 años de edad, muestran la misma tendencia: 37% para las zonas urbanas y 28% para las zonas rurales.”¹⁹

- Violencia sexual

La violencia sexual también está presente en las adolescentes que se unen a temprana edad, tanto antes como después del matrimonio. Si bien la estadística no refleja ello, si se constata a través de la data cualitativa, recogida en las investigaciones realizadas.

A pesar de que desde 1997 el matrimonio está proscrito como una eximente de pena en caso de violación, socialmente es permitido e incluso alentado por las familias y autoridades locales, incluyendo policía, fiscalía, Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente - DEMUNA, y otros. Así, cuando se identifica que un hombre mayor está involucrado con una persona menor de edad, los padres de la adolescente impulsan el matrimonio como una “reparación de un daño”, mientras que la amenaza de la denuncia funciona para que los compromisos que asumen los varones, en particular los económicos, sean cumplidos.”²⁰

¹⁹ UNFPA Perú y Plan Internacional Perú p. 33

²⁰ UNFPA Perú y Plan Internacional Perú p. 50

De otro lado, la violencia sexual también está presente en la relación de pareja, así, de acuerdo con un reciente estudio, el **Perú** indicó que para el 2019, el 15% de las mujeres entre los 15 y 19 años había sufrido violencia física por parte de su pareja, 55.4% violencia psicológica y 3.1% violencia sexual.²¹

Este panorama llama a una acción urgente del Estado en su conjunto para evitar que las adolescentes inicien su vida sexual y de pareja en estas condiciones. Por ello, resulta de primera importancia un claro mensaje de no seguir permitiendo uniones tempranas, y, en concreto, la posibilidad de permitir su autorización legalmente.

- **La autonomía progresiva y libre desarrollo de la personalidad en la adolescencia**

Se ha discutido ampliamente si la prohibición del matrimonio adolescente iría en contra del reconocimiento de su autonomía progresiva, e incluso del ejercicio de su derechos sexuales y reproductivos enmarcados en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en esta edad.

En primer lugar, debemos sostener que el artículo 5 de la Convención por los Derechos del Niño (CDN) reconoce que la dirección y orientación que se brinde a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debe estar acorde con la evolución progresiva de sus capacidades. Este principio además guarda relación con lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar del Código de Niño y Adolescentes, que reconoce que NNA gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, y por tanto tiene derecho a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez (art. 9)

Es justamente este reconocimiento de la capacidad evolutiva de las facultades lo que llevó al Tribunal Constitucional peruano a despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre y con adolescentes, estableciendo la edad para consentir una relación sexual en 14 años²², bajo el siguiente razonamiento:

“De lo expuesto, si bien se puede concluir que prima facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo, también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio (...)” (Considerando 22)

Una pregunta que puede surgir entonces es si se deberían hacer coincidir la edad de consentimiento para las relaciones sexuales con la edad para el matrimonio. Sostenemos que ambos ámbitos son independientes, dado que las responsabilidades sobrevinientes a una unión permanente como es el matrimonio, es muy diferente respecto del hecho de las actividades sexuales en que pueden incursionar las y los adolescentes.

Es claro que para un inicio sexual respetuoso y saludable es necesario que los y las adolescentes reciban educación sexual integral, así como atención y asesoramiento relativos a la salud sexual y reproductiva para su propia protección y seguridad. Lo contrario

²¹ OEA/MESECVI. *Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará*, pág. 38. En imprenta.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. PLENO JURISDICCIONAL 00008-2012-PI/T
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

resultaría contraproducente y podría llevar a que se considere fuera de la ley las actividades sexuales con lo que se reduciría más aún la posibilidad de que las adolescentes puedan “recibir información, asesoramiento, servicios y un adecuado fortalecimiento de su autoestima, que son factores necesarios para poder tomar decisiones informadas y positivas sobre la oportunidad o inoportunidad de tener relaciones sexuales consensuales.”²³

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en repetidas oportunidades ha recomendado fijar la edad mínima para casarse a los 18 años, tanto para las mujeres como para los varones²⁴, basándose en el criterio por el cual “no debería permitirse el matrimonio antes de que [el hombre y la mujer] hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas”²⁵. Ello en razón que en la propia convención – del que Perú es Estado Parte desde 1982- se establece que:

“Artículo 16 (...)

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial.

De igual manera, el matrimonio entre personas menores de edad ha sido condenada por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2016)²⁶, quien ha manifestado que esta práctica puede ser calificada tortura o malos tratos, “en particular en los casos en que los gobiernos no establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales o permiten el matrimonio infantil a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años.” (párr. 63)

Así pues, el Comité CEDAW con ocasión del 5to y 6to reporte presentados por el Perú, ha considerado que la edad establecida por el ordenamiento peruano “es muy baja y acarrea serios riesgos para la salud de las niñas y les impide completar su educación” (2002, párr.488). Esto causa que “(...) les dificulte el logro de la autonomía y el empoderamiento económicos”²⁷ (CEDAW, 2007, párr. 34), por lo que dicho Comité instó al Estado Peruano a adoptar:

“(...) medidas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio de las niñas y los varones a los 18 años, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención y la recomendación general 21 del Comité sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares”.²⁸

Recientemente, el Comité CEDAW se ha pronunciado al respecto en sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú, manifestando su preocupación por la

²³Lansdown Gerison (2005) La evolución de las facultades del niño. Save the Children, UNICEF p. 61 <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>

²⁴ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, HRI/GEN/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1994 (y HRI/GEN/1/Rev.7, Naciones Unidas, Ginebra, 2004).

²⁵ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, HRI/GEN/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1994. Párrafo 36. Disponible en:

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38\(SUPP\)_4733_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38(SUPP)_4733_S.pdf)

²⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57

²⁷ Comité CEDAW (2007). Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú (Examen de sexto informe periódico de Perú). CEDAW/C/PER/CO/6. Publicado 20 de febrero de 2007. Pág. 34.

²⁸ Comité CEDAW (2007). Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú (Examen de sexto informe periódico de Perú). CEDAW/C/PER/CO/6. Publicado el 20 de febrero de 2007. Pág 35

legitimación social de prácticas nocivas contra las mujeres y las niñas, como la alta prevalencia de matrimonios infantiles, observando que casi una de cada cinco niñas en el Perú está unida antes de los 18 años.²⁹

Los matrimonios infantiles, es decir de personas menores de 18 años, han sido considerados como una práctica nociva tanto por el Comité CEDAW como por el Comité de los Derechos del Niño en la recomendación general adoptada de manera conjunta³⁰.

Así los matrimonios infantiles se consideran una forma de matrimonio forzoso, ya que se considera que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. En ese sentido podemos concluir que la posibilidad de que una persona a adolescente “particularmente madura haya adquirido la competencia de elegir conscientemente casarse antes de haber alcanzado la edad de 18 años es menos importante que la necesidad de proteger a los niños en general contra cualquier decisión potencialmente perjudicial tomada por ellos mismos o impuesta por los miembros de sus familias”.³¹

De otro lado, la preocupación por las uniones tempranas y matrimonios en la adolescencia ha llevado a que, con motivo del consenso mundial de la agenda para el desarrollo sostenible, en la que el Estado peruano está comprometido, se ha contemplado esta temática como parte de los indicadores a los que los países deben hacer seguimiento para el cumplimiento del Objetivo 5 referido a la igualdad de género.

En efecto, dada su relevancia, se ha establecido un indicador expreso que corresponde a “la proporción de mujeres de entre 20 y 24 años que estaban casadas o mantenían una unión estable antes de cumplir los 15 años y antes de cumplir los 18 años, medida en porcentaje.” Este indicador forma parte de aquellos incluidos en la meta 5.3. Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.³²

Más aún, debido a las formas asociadas de violencia que se generan como consecuencia del matrimonio infantil, esta situación va a tener impacto en metas de la Agenda 2030 como la 16.2 (violencia contra los niños), 8.7 (explotación laboral infantil), 1.2 (pobreza y género), entre otras.

• Otras formas de violencia y discriminación contra los y las adolescentes

El matrimonio infantil restringe la autonomía de los y las adolescentes contrayentes y los expone a formas adicionales de violencia como el trabajo infantil, la explotación infantil, el tráfico de niños, las formas contemporáneas de esclavitud, la explotación sexual y la trata de personas. En la Nota “Las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas

²⁹ CEDAW. (2022) Concluding observations on the ninth periodic report of Peru. CEDAW/C/PER/CO/9 Párrafo21.

Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fPER%2fCO%2f9&Lang=en

³⁰ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

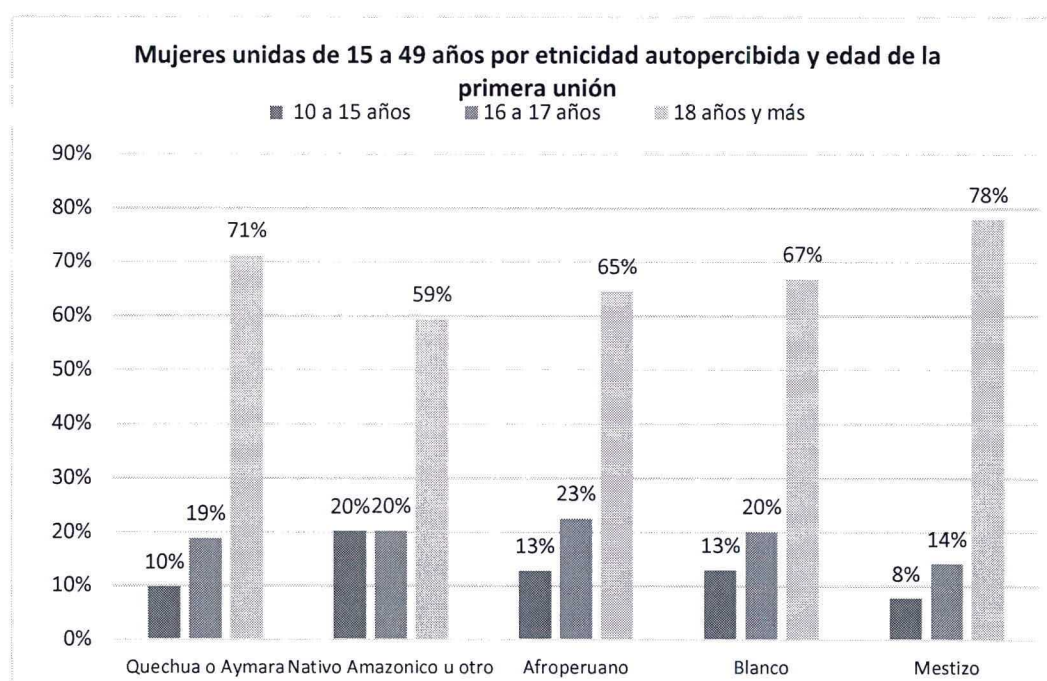
³¹ Lansdown Gerison (2005) La evolución de las facultades del niño. Save the Children, UNICEF p. 60 <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>

³² UN. Global SDG Indicator Platform. 5.3.1 Proportion of Woman who were Married by the age of 18 (Age 20-24). <https://sdg.tracking-progress.org/indicator/5-3-1-proportion-of-woman-who-were-married-by-the-age-of-18-age-20-24/>; CEPAL, UNICEF. UNFPA. ONU Mujeres. Incorporación del Indicador de Matrimonio Infantil al Observatorio de Igualdad de Género. https://oig.cepal.org/sites/default/files/indicador_matrimonio_infantil_09-12-20_esp.pdf

y consecuencias” el Secretario General de las Naciones Unidas ha sido enfático en señalar esta relación “No todos los matrimonios que conlleven una transacción han de catalogarse forzosamente como casos de esclavitud. Sin embargo, cuando este tipo de uniones se concierta sobre la base de algún tipo de intercambio económico, el riesgo de que derive en formas serviles de matrimonio puede ser elevado; asimismo, los matrimonios de carácter transaccional suelen otorgar a la parte dominante una presunción de propiedad. Los intercambios con la intención de aumentar el estatus social o económico de los adultos que intervienen en el contrato confieren a la novia un valor y hacen que se perciba como una propiedad, especialmente cuando se trata de una niña.”³³ De manera similar, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias ha señalado que “Existe una estrecha relación entre el matrimonio infantil, la explotación y la esclavitud. Por ejemplo, la servidumbre doméstica es inherente al matrimonio infantil, mientras que la esclavitud sexual a menudo resulta del matrimonio servil. Estas conexiones no necesariamente convierten a todos los matrimonios infantiles en esclavitud, pero en los casos en que los matrimonios tienen un propósito de explotación, el Relator Especial los considera una forma contemporánea de esclavitud”³⁴. Estas formas de violencia suelen ser invisibilizadas dado que se asumen como legítimas al respaldarse en la celebración del matrimonio en condiciones inequitativas de desigualdad de género, y vulnerabilidades asociadas a la pobreza y prácticas culturales y religiosas.

• Mujeres y niñas indígenas

Una referencia expresa amerita la situación de las niñas y adolescentes indígenas, en el Perú. De acuerdo con la información analizada con los datos de la ENDES 2017, el indicador sobre mujeres unidas que tienen de 15 a 49 años, los resultados arrojan diferencias según los grupos étnicos. Así, Las mujeres de origen “nativo amazónico” presentan un porcentaje (20%). que duplica el promedio nacional (10%), como se muestra en el gráfico siguiente:



³³ A/74/179, para. 30, Las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias Nota del Secretario General, 16 de julio de 2019

³⁴ A/HRC/45/8/ADD.1, para. 55, Visita al Togo, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 6 de agosto de 2020; A/HRC/21/41, para. 77 a 87, Informe temático sobre el matrimonio servil, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian, 10 de julio de 2012

Fuente: INEI, Base de Datos ENDES 2017 /

Elaboración: UNFPA Perú y Plan Internacional (2019)

En ese sentido resulta de suma importancia advertir que el Comité CEDAW en su Recomendación 34 relativa a mujeres del ámbito rural, que en el caso del Perú coincide significativamente con mujeres indígenas y amazónicas, se ha dirigido a los Estados Parte para que adopten:

“34. (...)medidas para prevenir y prohibir el matrimonio infantil y/o forzado entre las mujeres y las niñas rurales, en particular mediante la reforma y aplicación de las leyes que prohíben estas prácticas en las zonas rurales, campañas mediáticas destinadas especialmente a sensibilizar a los hombres, la oferta de programas escolares de prevención, que incluyan educación en salud sexual y reproductiva adecuada a la edad, y la prestación de servicios sociales y sanitarios para niñas rurales casadas y niñas expuestas al riesgo del matrimonio infantil y/o forzado.”³⁵

Recomendación que debe seguir el estado peruano, máxime teniendo en cuenta que este fenómeno afecta especialmente a estas jóvenes mujeres, que ya se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

• Responsabilidad del Estado peruano

Siendo el Perú respetuoso de la norma internacional y signatario de los principales tratados de derechos humanos, resulta necesario que su normatividad interna se alinee con la internacional en defensa de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes.

De ahí que, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se refiere al matrimonio, estableciendo que:

“Artículo 16.- los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio y que sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”

Debe ser interpretado en concordancia con el desarrollo de las normas internacionales, por lo que se debe tener claro que “el matrimonio se celebrará únicamente con el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges”, y ello no es posible si no se ha obtenido la mayoría de edad para prestar por sí mismos tal consentimiento. No será posible entonces que ninguna persona, pueda reemplazar la manifestación de voluntad que él o la adolescente deben brindar. En ese sentido y, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, cuando un matrimonio o una unión se verifican sin el consentimiento pleno, libre e informado de al menos una de las personas contrayentes se está en presencia de un matrimonio forzado.³⁶

En ese sentido, el Estado Peruano estará siendo respetuoso de las obligaciones establecidas en la “Convención sobre los Derechos del Niño” que en su artículo 24 establece lo siguiente:

“Artículo 24.- (...) 3. los Estados Parte adoptaran todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud del niño.”

³⁵ CEDAW/C/GC/34. Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales. 7 de marzo de 2016.

³⁶ OEA/MESECVI. *Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará*, pág. 71. En imprenta.

Siendo que el matrimonio de adolescentes es una práctica tradicional, consentida en algunas comunidades y que afecta de manera directa e indirecta la salud de las niñas y adolescentes al exponerlas a embarazos y maternidad temprana.

Asimismo, la prohibición del matrimonio de personas menores de edad permitirá la implementación de Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece en el segundo párrafo del artículo 16 lo siguiente:

“No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

En ese sentido, la fórmula propuesta es concordante con las recomendaciones de ambos comités internacionales, el Comité de la CDN y el Comité CEDAW, en el sentido de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, tanto para las mujeres como para los varones, y que el matrimonio en edad temprana constituye un impedimento para que éstas prosigan estudios superiores, las induce a abandonarlos antes de tiempo y les dificulta el logro de la autonomía y el empoderamiento económico.

En la misma línea, la fórmula propuesta se alinea también dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dado que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce lo siguiente:

Artículo 17 Protección a la Familia

(...)

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes

(,,)

Más aún, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH resalta que en este artículo, la Convención Americana no sólo dispone el derecho de todas las personas a contraer matrimonio y formar una familia, sino también la obligación de los Estados de identificar el consentimiento libre y pleno de las partes como un requisito para contraer matrimonio.³⁷ En ese sentido, la CIDH ha sostenido “que los matrimonios o uniones de hecho infantiles son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges”.³⁸

Asimismo, el Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención Belem do Para “recuerda que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, cuando un matrimonio o una unión se verifican sin el consentimiento pleno, libre e informado de al menos una de las personas contrayentes se está en presencia de un matrimonio forzado.”³⁹

³⁷ CIDH (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, pár. 214. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

³⁸ CIDH (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, pár. 215. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

³⁹ OEA/MESECVI. *Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará*, pág. 71. En imprenta.

En suma, hay un mandato claro en las normas internacionales de derechos humanos que respaldan la prohibición del matrimonio adolescente, por lo que es urgente concordar la legislación interna con este mandato internacional.

• Análisis de legislación comparada

Como se puede ver en el cuadro, en términos generales, la edad mínima legal para contraer matrimonio en los países en América Latina y el Caribe es de 18 años para hombres y mujeres. Siendo que algunos países han hecho avances sustantivos en su legislación en los últimos cinco años, especialmente en Centroamérica.

Así se puede observar de acuerdo con las soluciones legislativas adoptadas, que existen 3 grupos de países, en relación con la edad en que se permite el matrimonio:

- Un primer grupo formado por aquellos en donde se consideran los 18 años sin excepción: Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Trinidad y Tobago.
- Un segundo grupo, en donde se permite el matrimonio por debajo de los 18 años, en donde encontramos a Uruguay que coloca la edad legal a los 16 años para varones y mujeres, y Haití que permite el matrimonio desde los 15 años en el caso de las mujeres
- Un tercer grupo en donde se establece la edad del matrimonio a los 18 años, pero se permiten excepciones, dándose la posibilidad que se otorgue una autorización ya sea de los padres o judicial para que se realice el matrimonio por debajo de los 18 años. En este grupo se encuentran el resto de los países de la región.

Edad mínima legal para contraer matrimonio en América Latina y el Caribe⁴⁰						
País y normativa	Edad mínima legal para contraer matrimonio		Edad mínima para contraer matrimonio con excepciones		Tipos de excepciones : Autorización Parental (AP) /Judicial (J)	Condiciones para permitir un matrimonio infantil
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres		
Antigua y Barbuda <i>Ley de Matrimonio</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Argentina <i>Código Civil y de Comercio</i>	18	18	16	16	AP	
			Menor de 16	Menor a 16	J	
Bahamas <i>Marriage Statute Law</i>	18	18	15	15	AP	
			13	13	J	
Barbados <i>Marriage Act</i>	18	18	16	16	AP, J	
Belize <i>Marriage Act</i>	18	18	16	16	AP, J	
Bolivia <i>Código de las Familias y del Proceso Familiar</i>	18	18	16	16	AP/ Defensoría de la Niñez y Adolescencia	

⁴⁰ OEA/MESECVI. Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, pág. 72-74. En imprenta.

Brasil <i>Código Civil</i>	18	18	16	16	AP, J	
Chile ⁴¹ <i>Ley de Matrimonio Civil</i>	18	18	16	16	AP	
Colombia <i>Código Civil</i>	18	18	14	14	AP	
Costa Rica <i>Ley de Relaciones Impropias</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Cuba <i>Código de Familia</i>	18	18	14	16	AP, J	En casos serios se puede solicitar una autorización judicial
Dominica <i>Marriage Act</i>	18	18	16	16	AP	
Ecuador <i>Código Civil</i>	18	18	No hay excepciones o	No hay excepciones	No hay excepciones	
El Salvador <i>Código Civil</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Grenada <i>Ley de Responsabilidad Civil</i>	18	18	16	16	AP, J	
Guatemala <i>Código Civil</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Guyana <i>Marriage Act</i>	18	18	16	16	AP	
			Menor de 16 en caso de maternidad	16 en caso de paternidad	J	
Haití <i>Código Civil</i>	15	18	15	18	El presidente de la República	Por razones serias
			Menor de 15	Menor de 18		
Honduras	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Jamaica <i>Marriage Act</i>	18	18	16	16	AP	
México	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Nicaragua <i>Código de Familia</i>	18	18	16	16	AP, J	

⁴¹ El 17 de mayo se aprobó en la Cámara Baja de Chile un proyecto de ley que establece la mayoría de edad como un requisito esencial para la celebración del matrimonio.

Panamá <i>Código de Familia</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Paraguay <i>Código Civil</i>	18	18	16	16	AP, J	
Perú <i>Código Civil</i>	18	18	16	16	AJ	Por motivos justificados y siempre que las personas contrayentes menores de edad manifiesten expresamente su voluntad para casarse
República Dominicana <i>Código Civil</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
San Cristóbal y Nieves <i>Marriage Act</i>	18	18				
Santa Lucía <i>Código Civil</i>	18	18	16	16	AP, J	
San Vicente y las Granadinas	18	18	15	16	AP, J	
Surinam <i>Nieuw Burgerlijk Wetboek</i>	18	18	No hay edad mínima	No hay edad mínima	AP/ Ministerio de Justicia y presidente pueden otorgar dispensas	Por razones serias
Trinidad y Tobago <i>Ley de Matrimonio, Ley de Matrimonio Hindú, ley de Matrimonio y Divorcio Musulmán y la Ley de Matrimonio de Orisha</i>	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Uruguay <i>Ley de Matrimonio igualitario que modificó el Código Civil</i>	16	16	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Venezuela <i>Código Civil</i>	18	18	Menor de 16 en caso de embarazo	16	AP	

Fuente: Elaboración propia con base a datos transmitidos por los Estados de Brasil, El Salvador, República Dominicana, Costa Rica, Panamá Colombia, Perú, México, Ecuador, Surinam, Paraguay y Nicaragua, datos incluidos en el mapa interactivo de la plataforma *Girls Not Brides*, del Banco Mundial, del informe *Women, Business and the Law*⁴² y de la iniciativa LAC para Prevenir y Atender las Uniones Tempranas en Niñas y Adolescentes.

Elaboración: OEA/MESECVI

● **Análisis de lo recogido en mesas de trabajo**

A efectos de conocer los puntos de vista de especialistas en la materia, esta iniciativa legislativa ha sido puesta en consulta en Mesas Técnicas donde participaron congresistas de la República, así como representantes de sociedad civil y la Cooperación Internacional tales como Naciones Unidas, Unicef Perú, Unesco Perú, UNFPA Perú, Care Perú, Save The Children y Plan International.

También consideramos de vital importancia poner en consulta esta iniciativa legislativa con mujeres de pueblos indígenas, quienes según la evidencia son las más afectadas con esta problemática.

Por tal motivo, desarrollamos una mesa de trabajo con mujeres lideresas de pueblos indígenas de las regiones de Ayacucho, Cusco, Loreto, Amazonas, San Martín, Madre de Dios, Pasco y Ucayali. Compartimos aquí sus testimonios y opiniones respecto a la presente iniciativa legislativa.

Ibis Marisol García Apagüeño. Lideresa del pueblo Kichwa de la comunidad nativa Túpac Amaru, San Martín, Perú. Actual dirigente de la Federación de Pueblos Indígenas Kechwa Chazuta Amazonía (FEPIKECHA) y exdirigente de la Coordinadora de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la región San Martín (CODEPISAM). Coordinadora de equipo de trabajo de mujeres indígenas de San Martín que viene elaborando el protocolo intercultural contra la violencia hacia la mujer y el grupo familiar.

“Hay algunas prácticas de los pueblos indígenas que se deben romper, se deben cambiar, se deben modificar, porque muchas de ellas atentan contra los derechos humanos de las niñas, del niño, del adolescente. Hay cosas que ya no compartimos porque les frustra el futuro a nuestras niñas y a nuestros niños. Realmente impacta más en las mujeres. En la práctica se entregaba a las mujeres que ya estaban menstruando para que cualquiera las pueda reclamar como si fuesen un objeto, desconociendo el derecho individual de decidir lo que quiere hacer en su futuro. Esas prácticas se deben romper, se deben modificar, porque atentan contra los derechos de los seres humanos. (...) Pero quisiera dejar algo muy claro, que lo que se elabora no se debe elaborar sin nuestra opinión, sin nuestro consentimiento, nada sobre nosotras sin nosotras. Ya es tiempo de que se modifiquen esas cosas y se reivindiquen los derechos de las mujeres indígenas más que todo. Queremos que cada una tenga el poder de decidir qué es lo que quiere hacer con su futuro, quiero sentirme libre, quiero sentirme segura de decidir, que si ese hombre me ha golpeado tengo la capacidad dejarlo. (...) Una niña, y no está bien que se casen a esa edad, porque la niña todavía no ha cumplido la mayoría de edad, por lo tanto, depende de los padres que tomen esa decisión. No está bien psicológicamente que un señor de 40 años se meta con una niña de 13 años, 14 años, frustrándoles totalmente su futuro y tomando decisiones. Al no tener experiencia va a ser manipulada como un objeto, y esas cosas ya es tiempo que se rompa y que se reivindique el derecho de la mujer y que ella sea la que decida qué es lo que quiere hacer con su vida”. (**Ibis García, San Martín**)

“También quería mencionar que los derechos de las mujeres no deben ser negociables. Como mencionaba una hermana, es la primera vez que se están intercambiando opiniones, tanto ustedes que hacen las leyes como nosotras que se ejecuta en nosotras. Queremos que nos

⁴² Disponible en línea: <http://wbl.worldbank.org/en/data/exploretopics/protecting-women-from-violence>

mencionen, que se sepa cómo hemos sido parte de este proyecto, que se visibilice nuestra opinión. Porque muchas veces no son considerados lo que nosotras pensamos o como vemos las cosas o cómo vivimos las cosas. Este tema impacta más en las zonas rurales que en las zonas urbanas. (...) Y pedir para nuestras niñas, ahora que se aprueba esta ley, ¿qué hay más allá? ¿Qué vamos a hacer para garantizar un mundo sostenible que realmente sirva a nuestras niñas y adolescentes? (...) Quisiera culminar diciendo que nuestras niñas y adolescentes no son carne, no son un racimo de plátano y por lo tanto, no tenemos derecho a regalarlas como si lo fueran”. (**Ibis García, San Martín**)

Fabiola Yaun Edmundo. Pertenece a la comunidad nativa Yarau del pueblo Awajun de la región San Martín, es miembro del Consejo Directivo de la Federación Indígena Regional Awajun del Alto Mayo (FERIAAM), donde representan a 16 comunidades y 21 sectores de San Martín, donde luchan día a día por la reivindicación de los derechos colectivos e individuales del pueblo indígena.

“Y al ver el tema de los derechos de las mujeres, en la reivindicación de sus derechos, yo creo que las mujeres a esa edad, a partir de 14, de 15 años no están preparadas para tomar una decisión. Por más que estén de acuerdo en casarse, así tengan la autorización de sus padres, pero no están preparadas a tomar una decisión grande para su futuro. Porque eso ya afecta directamente a su futuro. Ya sabemos las consecuencias mayormente que según los estudios que cuando una adolescente se casa a esa edad trae muchos tipos de violencia. Porque si te casas con una persona mayor de edad, imagínate la gran diferencia, tanto psicológica como emocionalmente, entonces no estoy de acuerdo con eso. Creo que sí, que una de las maneras de proteger a las niñas es aprobar la ley y que sea a partir de los 18 años para arriba. Esa es una opción bien buena para proteger a las niñas, sino va a haber más violencia. (...) Quizás esa niña a los 14 años de repente sí acepta casarse, pero en la adolescencia cambias de opinión de un año a otro, porque a esa edad no estás decidida. Si después ella quiere estudiar o quiere seguir otro rumbo, no va a poder porque está casada, porque está conviviendo, porque tiene otros roles que no son acorde a su edad. Entonces, va a truncar su futuro, su camino, sus estudios, va a truncar muchas cosas. Ahí estamos viendo la brecha que existe. Para mí está muy buena la propuesta, porque yo no estoy de acuerdo con que niñas de esa edad se casen”. (**Fabiola Yaun, San Martín**)

Georgina Rivera Paz. De la comunidad Nativa Nazareth, distrito de Imaza, provincia de Bagua en el departamento Amazonas. Lideresa de la organización CIAP, vocera del Derrame de petróleo y presidenta de piscicultura de mujeres agrícolas con registro público. Preocupada por los temas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como por el cuidado del ambiente. Defensora de derechos humanos preocupada por la persecución a los defensores.

“Soy de Amazonas, quería poner una opinión mía de Amazonas. Soy lideresa de una organización y quiero que escuchen. En caso de mis abuelos, mis antepasados, los menores de edad sí se comprometían indígenamente, pero ahora, debemos tener una ley de defender el derecho de los niños y las niñas, eso yo no puedo permitir que se casen de 14 años. Ellos no saben cómo trabajar, cómo enfrentar todo. Yo también estoy respaldando esa propuesta que dan porque aquí en Amazonas hay bastantes dificultades, bastante violaciones, por eso también rechazo, pedimos como Awajún que haya una mayor defensa de los niños y adolescentes”. (**Georgina Rivera, Amazonas**)

Marisol Shariva Pérez. Es de la comunidad Florida de Puerto Bermúdez, Oxapampa, región Pasco. Tiene 42 años y pertenece a la organización ARPI SC Base ANAP donde es actualmente la vicepresidenta. Tiene además el cargo de encargada de justicia indígena de las comunidades nativas. Inició como agente comunitaria de salud dando primeros auxilios en su comunidad y fue capacitada por diversas organizaciones. Fue tesorera de su comunidad durante cinco años y asumió como jefa comunal por cinco años y en asamblea comunal fue reelegida por cinco años más.

“Nosotros aquí, en las comunidades nativas, los antiguos, nuestros abuelos, ancestrales, utilizaban a las niñas, que se casaban siendo menores de edad. Las niñas asaban yuca, la

entregaban al hombre y ya estaban casados. Pero ahora agradezco a esas leyes que han salido, que ahora nosotros como lideresas de las comunidades nativas necesitamos...donde no llegan las autoridades a hacer capacitaciones. Y, como dice la hermana, que esa ley de los matrimonios de 14 años no estaría permitido, ¿por qué digo esas cosas? Porque en las comunidades vemos las menores de edad de 12 años, 13 años, 14 años, nacen sus niños con desnutrición crónica, porque todavía no vemos la formación de una mujer, todavía no puede tener un buen bebe, que tenga crecimiento, a veces nace un niño débil, flaco. Y por eso no estaría permitido en las comunidades nativas. Más bien agradecer que ustedes nos han invitado y ahora nosotras esas leyes debemos anularlas. No solo aquí en la selva, sino a nivel nacional en las nueve regiones que estamos aquí ahorita. E incentivar, salir a las comunidades nativas, enseñar a nuestras hermanas, a veces ellos no entienden en castellano, así como ahorita yo estoy hablando, yo soy Ashaninka-Asheninka. Así debemos salir a incentivar a las hermanas. A veces las hermanas de 14 años se casan, les entregan sus padres por desconocimiento, por no tener educación y por eso le entregan". **(Marisol Shariva, Puerto Bermúdez)**

Susana Binari Piñarreal. Representa a la Comunidad Nativa Koribeni, perteneciente al pueblo Matsigenka en Cusco. Es líderesa Matsigenka y actualmente tiene el cargo de teniente gobernador en su comunidad, además es tesorera de la Asociación de Artesanía Pokiri, con trayectoria en la promoción de la Mujer Indígena en el Consejo Machiguenga del Río Urubamba COMARU.

"Nosotras como pueblos no estamos de acuerdo de que las niñas tengan su marido de 30 o 40 años. Son niñas que no tienen experiencia. Y si los padres dan su [consentimiento] de que las niñas, igual no se debe permitir que vivan con personas mayores [...] en el pueblo Matsigenka es igualito como dicen las hermanas. Por eso queremos que este proyecto de ley se ejecute, porque esas niñas están perdiendo su juventud, perdiendo su dignidad. Y yo quisiera que, mire, una madre o un padre irresponsable que quiere entregar a sus hijas o a sus hijos, que los quiere entregar a una persona mayor, se debería denunciar a la madre y al padre, porque por no educar ellos entregan. Eso sería para mí, una ley que también sea denunciado el padre por irresponsable. A veces cuando el padre o la madre es irresponsable, a veces se dedican al alcoholismo, y el alcoholismo es el pensamiento de entregarle a las hijas, por no educarlos. Para mí lo bueno sería que también los papás irresponsables sean denunciados y que vayan siquiera dos o tres años a la cárcel, por regalar a sus hijas". **(Susana Binari, Cusco)**

Ruth Vanessa Racua Troncoso. Lideresa de Madre de Dios, donde es responsable del área o programa mujer de la base FENAMAD conformada por 37 comunidades de la región Madre de Dios.

"Muchas veces la realidad de las comunidades nativas es muy diferente a la ciudad y ahí la mayoría de las leyes o la mayoría de decretos a favor a las comunidades muchas veces se sacan o se aprueban sin ver la realidad de las diferentes comunidades, son preparados en carpeta y entonces no van de la mano con la realidad de las comunidades nativas. Y ahora de verdad es una pena que se mencionan estos casos y que no se haga nada. Cuando salimos a campo la situación es bien complicada. Nosotras conversamos con las mujeres, las niñas, las señoritas o adultas, sin embargo, su proceso de adultez ha sido bien complicado. De alguna manera tienen que aceptar lo que la mamá o el papá o la condición que le hayan podido entregar o el abuso que haya podido sufrir. Simplemente callan porque, primero, que no tienen posibilidades de salir a la ciudad por la distancia y no tienen buenos resultados cuando ellas realizan las denuncias. Entonces, es más fácil callar y no decir nada, ni denunciar, por falta de economía, por falta de apoyo. (...) Entonces, conversando con las señoritas, ellas dicen: yo prefiero callar señorita porque yo denuncio y simplemente se queda ahí. (...) De verdad esta es la primera vez que tengo este tipo de reunión con el Estado, para que ustedes escuchen la realidad de cada región. Porque nosotras somos quienes sabemos la realidad de las mujeres de estas comunidades. Esperamos que ustedes estén recogiendo todas las manifestaciones que se están dando y desde ahí se pueda hacer algo, se pueda apoyar al Ministerio de Educación, se pueda apoyar a las federaciones de cada región para poder, de alguna manera, disminuir este tipo de casos que se están viendo". **(Ruth Vanessa Racua, Madre de Dios)**

Ruth Jessica Vargas Monjino. Tiene 38 años y desde el 2020 es jefa de la comunidad Nativa Carpintero Kirigueta en Cusco. Su padre es de la etnia Matsigenka y su madre de la etnia Yine Yami. Se define como mujer lideresa indígena protectora y guardián de los valores culturales de su pueblo, luchadora por empoderar a la mujer indígena y activista para fomentar la artesanía, saberes ancestrales y sobre todo el cuidado del medio ambiente. Es madre de dos hijos y ha sido reconocida como maestra artesana por el Congreso de la República del Perú en el 2018. Se ha especializado en Gobernanza sobre la realidad política económica social y Jurídica y Gobernanza 3D en la universidad Carlos Tercero de Madrid (España) en el 2019.

“Nosotras como mujeres lideresas no vamos a permitir tampoco que a partir de los 14 años puedan ser casadas nuestras hijas, porque son niñas, no están formadas para ser madres. Yo sugeriría que nos estamos olvidando de la sensibilización. No solo ver el tema de lo infantil, sino sensibilizar a los padres para poder lograr el objetivo, para poder llevar un buen producto, una buena proyección. Entonces para poder combatir [el matrimonio infantil] tiene que ir de par en par, tanto la sensibilización de los menores de edad como a los padres. Yo vivo en una comunidad y siempre me ha gustado visitar las comunidades y a veces por su ignorancia o que nunca han tenido oportunidad de ir a la escuela, es por eso quizás que cometen el error de pensar que las hijas son un objeto. Y sería la sugerencia también para poder lograr esta eliminación del matrimonio infantil, sería también empoderar a las niñas ofreciéndoles oportunidades para adquirir competencias en educación, creándoles espacios seguros para ellas, dándoles facilidades y oportunidades”. (**Ruth Vargas, Cusco**)

También participaron de esta mesa de trabajo: Gloria Diquez Rios, lideresa indígena de Pucallpa, región Ucayali, y Sheley Cabrera, presidenta de la Red Ñuqanchik Maronijei Noshaninka de Ayacucho.

Todas las lideresas que participaron en este espacio de diálogo se pronunciaron a favor de esta iniciativa legislativa. Primero, porque consideran que un matrimonio a partir de los 14 años trunca sus posibilidades de un mejor futuro. Segundo, explican que a los 14 años las adolescentes no están preparadas para tomar este tipo de decisión que genera un impacto rotundo en su futuro, así como no estarían listas para asumir las responsabilidades que el matrimonio implica.

Tercero, señalan que las adolescentes no están preparadas para ser mamás. En sus testimonios se observa un vínculo estrecho entre el matrimonio y la maternidad. Las lideresas señalan que biológicamente el cuerpo de las adolescentes no está listo para el embarazo. Cuarto, las lideresas explican que un matrimonio entre una menor de edad y adulto implica una desigualdad que generaría situaciones de violencia.

Finalmente, el quinto argumento expuesto refiere a situaciones de violencia y violaciones sexuales a niñas que no son denunciadas y, por el contrario, el matrimonio de estas adolescentes con sus agresores se convierte en una forma de encubrir la violencia. Dicha situación se vincula con las dificultades de acceso a justicia debido a brechas culturales y la poca accesibilidad de las instancias estatales correspondientes.

Las lideresas explicaron que en sus comunidades el matrimonio entre mujeres adolescentes y hombres adultos era una práctica frecuente. Vinculan esa práctica con que las mujeres, en particular las niñas y adolescentes, podían ser consideradas objetos de intercambio, y, en relación señalan que esta práctica estaría atentando contra los derechos humanos de las adolescentes.

Por otro lado, refieren que la falta de educación e información de los padres fomenta que consientan el matrimonio de sus hijas menores de edad. Señalan que es importante sensibilizarlos e informarlos al respecto.

Luego del desarrollo de estos espacios técnicos, ha habido una constante retroalimentación

con las diversas instituciones, así como con las lideresas de organizaciones indígenas y otros despachos congresales para lograr que esta iniciativa legal sea lo más precisa posible y que pueda conseguir su objetivo central.

● **Análisis de las modificaciones en la normativa civil**

A continuación, se aprecia la propuesta de texto legal sustitutorio y su comparación con la norma vigente:

Cuadro comparativo del texto legal vigente del Código Civil y la fórmula legal sustitutoria propuesta

Código Civil Texto Vigente	Texto Sustitutorio Modificaciones a artículos del Código Civil
Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.	Artículo 42. Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho (18) años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.”
Impedimentos Absolutos Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse. 2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia. 3.- Los casados.	Artículo 241. Impedimentos absolutos No pueden contraer matrimonio: 1. Las personas menores de dieciocho (18) años. 2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44, numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia. 3. Los casados.”
Prohibiciones especiales Artículo 243.-No se permite el matrimonio: 1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las	Artículo 243. Prohibiciones especiales No se permite el matrimonio: 1. Del tutor o del curador con el menor de dieciocho (18) años o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 al 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén

cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

(...)

Diligencias para matrimonio civil

Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

Causales de nulidad del matrimonio

Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.

(...)

“Artículo 248. Diligencias para matrimonio civil

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en **los artículos** 241, inciso 2, y 243, inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.”

“Artículo 274. Causales de nulidad del matrimonio

1. Derogado	Es nulo el matrimonio:
2. Derogado	(...)
(...)	10. Del contraído por persona menor de dieciocho (18) años.”

Cuadro comparativo del texto legal vigente del Código de los Niños y Adolescentes y la fórmula legal sustitutoria propuesta

Código de los Niños y Adolescentes Texto vigente CAPÍTULO IX MATRIMONIO DE ADOLESCENTES	Propuesta
Artículo 113.- El Matrimonio El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo con lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.	Derogatoria del Capítulo IX: artículos 113 y 114
Artículo 114.- Recomendación Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos	

2. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Regular la edad del matrimonio adolescente resulta urgente e impostergable. En efecto, desde la promulgación del Decreto Legislativo 1384 (2018), que modificó el artículo 42 del Código Civil, se ha abierto una peligrosa puerta en el Perú que estaría permitiendo el matrimonio en adolescentes desde los 14 años. Esto ha sido reconocido por el Poder Ejecutivo, quien ha afirmado que:

“Con el Decreto Legislativo N.º 1384 que modificó el artículo 42 del Código Civil, se abrió la posibilidad que a partir de los 14 años de edad las personas puedan contraer matrimonio, constituyendo una vulneración de derechos de una situación de por sí atentatoria de los derechos de las personas menores de edad, debido a las implicancias del matrimonio a una edad temprana.”⁴³

Este hecho había sido advertido ya por académicos expertos en la materia⁴⁴, quienes habían señalado que esta modificación implicaba un claro retroceso, por parte del Estado peruano de sus compromisos internacionales y, por tanto, una trasgresión a la Constitución Política del Perú. Por lo que concluían que “siendo una norma inconstitucional, resulta inaplicable, y

⁴³ Proyecto de Ley 5988/2020-PE. Ley que modifica el código civil para la protección de las personas menores de edad, prohibiendo el matrimonio de adolescentes pág. 16

⁴⁴ Huaita M. y Chávez J. (2019) Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14 años? P. 207-222. En: Gaceta Constitucional. Tomo 143 noviembre 2019.; Varsi, E. (setiembre 2018). La capacidad de ejercicio plena de los menores: Historia de un legicidio en el Código Civil y los recientes decretos legislativos. La Ley. (14 de setiembre de 2018)

debe ser expulsada de nuestro ordenamiento jurídico de manera urgente. Máxime si, como hemos demostrado, la norma genera una mayor desprotección al grupo adolescente, en especial a las adolescentes madres.⁴⁵

Actualmente, de acuerdo con datos proporcionados por RENIEC⁴⁶, se sabe que entre el 2018 (fecha de vigencia de la modificación normativa) y mediados de marzo del 2022, se han inscrito un aproximado de 85 matrimonios de menores de 16 años, de los cuales 83 corresponden a adolescentes mujeres y 2 casos a adolescentes varones.

De otra parte, de acuerdo con la misma fuente (RENIEC⁴⁷) una vez llegada a la mayoría de edad, el número de varones que se casan es mayor que el de mujeres, mientras que el número de mujeres que estarían contrayendo disminuye matrimonio disminuye drásticamente.

NÚMERO DE ADOLESCENTES CASADOS, SEGÚN SEXO Y EDAD ENTRE LOS AÑOS 2018 Y MARZO DEL 2022

Edad	Contrayente Mujer		Contrayente Varón		Total Actas matrimoniales	
	#	%	#	%	#	%
14	20	100	0	0	20	100
15	63	96.92	2	3.07	65	100
16	335	96.37	13	3.73	348	100
17	719	90.10	79	9.89	798	100
TOTAL	1,137	92.36	94	7.63	1231	100

Fuente: RENIEC
Elaboración propia

La propuesta normativa presentada está enmarcada en la Constitución Política del Perú, dado que coadyuva a efectivizar los mandatos constitucionales de prohibición de discriminación en razón de sexo o de cualquier otra índole contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 2 de nuestra carta magna, así como del artículo 4 que establece la obligación del Estado de proteger especialmente al y a la adolescente.

En ese sentido, contribuye también al cumplimiento de la Ley N.º 30466 y su Reglamento referidos al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que lo establece como un derecho, un principio y una norma de procedimiento, de manera tal que otorga a este grupo el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, garantizando con ello sus derechos humanos.

De la misma forma, esta iniciativa legislativa contribuye a la implementación del Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes (PNMNNA), aprobada por Decreto Supremo N.º 008-2021-MIMP que reconoce que la vida de las adolescentes puede verse limitada por el matrimonio precoz⁴⁸.

⁴⁵ Huaita M. y Chávez J. Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14 años? (2019). P. 207-222. En: Gaceta Constitucional. Noviembre 2019, Tomo 143- pág. 219.

⁴⁶ Carta N.º 000531-2022/SGEN/OAD/RENIEC de 17 de marzo de 2022-

⁴⁷ Carta N.º 000531-2022/SGEN/OAD/RENIEC de 17 de marzo de 2022. Actas de matrimonio varones: 18 años (89), 19 años (152), 20 años (138); Actas de matrimonio mujeres: 18 años (27), 19 años (14); 20 años (2).

⁴⁸ Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes (PNMNNA), aprobada por Decreto Supremo N.º 008-2021-MIMP. P. 8

En el ámbito internacional, la propuesta legislativa responde a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y a la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como coadyuva al cumplimiento del Objetivo 5 Igualdad de Género de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular la meta 5.3 relativa a “Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina”, promoviendo la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

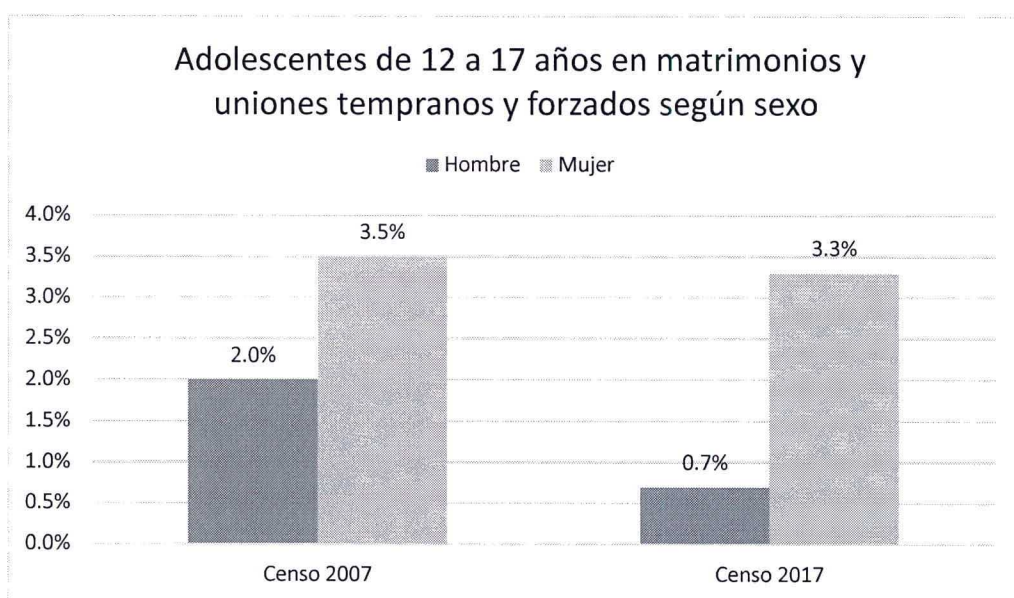
En conclusión, la presente propuesta al modificar conjuntamente el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes alinea la legislación nacional con el mandato constitucional de protección a la adolescencia, y permite restablecer la coherencia interna de la normativa nacional haciéndola respetuosa de los estándares internacionales en la materia.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Si bien la iniciativa no tiene un costo directo que deba ser asumido por el erario nacional, sí es importante que la misma se acompañe de medidas de difusión en la sociedad en general y adolescentes en particular, y de otro lado de capacitación al funcionariado público especialmente aquellos vinculados con la aplicación de esta, como registradores, policías, el sector privado, los docentes y otros actores.

De otro lado, podemos afirmar que el principal beneficio es para el sector poblacional constituido por las adolescentes pues son ellas las que se ven afectadas por estas prácticas sociales y a quienes el estado les debe una doble protección y mejores oportunidades el desarrollo de su vida.

En el Perú, para el 2017, el número de adolescentes entre 12 a 17 años en unión ascendió a 56,065 personas. Sin embargo, cuando se analiza el período intercensal, entre el 2007 y el 2017, se puede ver claramente que las uniones tempranas disminuyeron respecto de los varones adolescentes en 1.3 puntos porcentuales, mientras que la proporción de adolescentes mujeres en unión se mantuvo casi sin cambios en más de 3 puntos porcentuales, generándose una mayor brecha.⁴⁹



Fuente: INEI, Base de Datos Censos 2007 y 2017/ Elaboración UNFPA Perú Plan Internacional Perú

⁴⁹ UNFPA Perú y Plan Internacional Perú. P. 14

De acuerdo con las estadísticas oficiales entre el 2017 y el 2019, se registraron 1475 matrimonios de personas menores de edad⁵⁰, siendo en la mayoría de los casos la unión conyugal de una mujer adolescente con un hombre adulto. Ello interpela al estado peruano, el mismo que debe dar un fuerte mensaje de no permitir que legalmente se encuentre una fórmula que pueda encubrir la vulneración de derechos de mujeres adolescentes. Esta prohibición, sin duda mandará un importante mensaje para que la sociedad en su conjunto rechace también las uniones de hecho de personas menores de edad, puesto que éstas no cuentan con la madurez suficiente para asumir las responsabilidades sobrevinientes, y pueden ser sometidas a violencia por la situación de subordinación en las que se les puede colocar, máxime si sus parejas son hombres adultos.

Lima, 21 de setiembre de 2022



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2022 12:37:23-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2022 13:37:28-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2022 15:18:09-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 10:19:02-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/09/2022 10:21:02-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2022 13:41:24-0500

⁵⁰ Proyecto de Ley 5988/2020-PE. Ley que modifica el código civil para la protección de las personas menores de edad, prohibiendo el matrimonio de adolescentes. pág. 16



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/09/2022 12:40:07-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 12:26:18-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2022 12:00:38-0500